



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024

Ordinario No. 110013103014 **2010 00463 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante [[25RecursoReposicion.pdf](#)] en contra del numeral 2 del auto adiado 25 de mayo de 2023 a través del cual esta sede judicial resolvió:

2.- Se **REQUIERE** a la parte demandada para que en término de ejecutoria de esta providencia se sirva complementar su escrito de contradicción [[18ObjecionPeritaje.pdf](#)], en el sentido de indicar claramente cuál de los dictámenes de los que se corrió traslado en el numeral 3 del proveído adiado 20 de mayo de 2022 pretende contradecir; y así mismo a cuál de las formas previstas en el canon 238 del C de P.C., procura acudir para tal finalidad, es decir, si complementación, aclaración u objeción por error grave y de ser este último préciase el error y de considerarlo haga la petición de pruebas pertinente.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Señala el censor que el Juzgado se equivoca a emitir la providencia atacada toda vez que es responsabilidad de las partes cumplir con la normatividad aplicable, de ahí que considere que no es viable darle trámite a un correo electrónico que no cumple con los requisitos de ley y que a su vez indica a la parte de qué forma debe proceder, fuera del término legal para ejercer el derecho de contradicción respecto la experticia de la cual se dio traslado.

Por tanto, insta al Despacho para que no se de trámite al memorial denominado “*oposición y objeción al dictamen pericial*” y en ese sentido se revoque el numeral atacado.

REPLICA

Contrapuesto a lo esgrimido por la recurrente señala la parte demandada que uno de los deberes del juez es dirigir el proceso, y en tal sentido, adoptar las decisiones que estime oportunas para la correcta conducción del trámite procesal, así como usar sus amplios poderes en materia probatoria, cuando lo considere conveniente, para verificar los hechos alegados por las partes.

Así las cosas, solicitó se desestime el recurso interpuesto por la parte demandante y mantener incólume el numeral 2 del auto del 25 de mayo de 2023 por ajustarse a derecho.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente se advierte que la reposición instada no saldrá adelante fundamentalmente porque el legislador patrio en los diferentes estatutos procesales otorga a los jueces y juezas la obligación de direccionar la actuación judicial (artículo 37 del C de P. C.), consecuencia de ello esta sede judicial conforme a dicho mandato legal, en proveído atacado tuvo a bien exhortar a la parte demandada a fin de que en el lapso de la ejecutoria de aquel puntualizara al Juzgado su manifestación, en el sentido de indicar cuál de las formas contempladas en el Código de Procedimiento Civil era la que pretendía acudir para controvertir la experticia de la cual se dio traslado en auto del 20 de mayo de 2022 el que fuera mantenido en proveído del 13 de enero de 2023, en aras de salvaguardar la garantías procesales que le asisten a los extremos procesales en contienda, sin que lo anterior implique trasgresión alguna a las normas legales del caso.

3. En ese orden, el auto censurado no se repondrá y en punto a la alzada implorada subsidiariamente se denegará por improcedente.

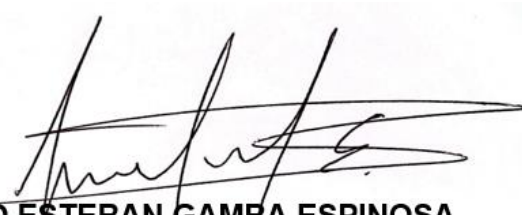
Por consiguiente, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001 del 15 de enero de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria